

CONCEPTO 10863 DE 2007

(agosto 30)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: Doctora YOLIMA CASTIBLANCO DUARTE

Oficina Nacional de Cobro Coactivo

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros.

ASUNTO: Solicitud concepto – Cobro Coactivo aportes pensionales – Indemnización sustitutiva de Pensión de sobrevivientes

Respetada Doctora:

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado del despacho a su cargo, en el cual solicita concepto sobre la viabilidad para cobrar aportes a pensiones en mora, en los casos en que ya se ha reconocido una prestación económica pensional.

Sobre el particular, a través del concepto DJN-US [11596](#) del 1o de agosto de 2005, la Dirección Jurídica Nacional conceptuó lo siguiente:

“Para las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el artículo [53](#) del Decreto 1406 de 1999, en el sentido de indicar que no es procedente el pago de las cotizaciones en mora efectuados con posterioridad al siniestro, así se cancelen con intereses de mora. En este punto conviene tener en cuenta que por expresa disposición legal, acaecido el hecho que da lugar a la prestación económica de invalidez o sobrevivencia, el pago de los aportes endilgados como morosos con sus respectivos intereses de mora no tiene efectos retroactivos.”

Como se observa de lo anterior, y con fundamento en el artículo [53](#) del Decreto 1406 de 1999, cuando ya acaeció el hecho que dio lugar a la prestación de invalidez o sobrevivientes, el pago de aportes en mora no tendrá efectos retroactivos, empero, cuando ya se ha iniciado un proceso de jurisdicción coactiva sobre tales aportes, esta Dirección estima procedente continuar con la ejecución en tanto la deuda por las cotizaciones endilgadas como morosas continúe vigente.

Debe recordarse que por mandato legal, los aportes al Sistema Pensional pertenecen a este sistema dada su naturaleza parafiscal, y en esa medida, tal y como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional¹, dichos aportes no pertenecen al empleador, al trabajador, a la Nación o a la administradora o entidad correspondiente, y no pueden destinarse a otros fines distintos a los establecidos para el Sistema Pensional², razón por la cual, la administradora no se exime de su recaudo a través de las acciones establecidas para el efecto en los términos del artículo [57](#) de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS
Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad. 09844

Procedencia cobro aportes – Prestación ya reconocida

13/VIII/07

NOTAS AL FINAL:

1. Sentencia C-575 de 1992, C-[183](#) de 1997 y C-1179 de 2001. “(..) Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial. (...) Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la Ley.”

2. V. Lit. m. Art. [2o](#) de la Ley 797 de 2003



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

